09237

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COFEMER Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

ACUSE

Oficio No. COFEME/15/3374

Asunto: Dictamen Final, sobre el anteproyecto denominado *"Disposiciones administrativas de carácter general aplicables a la prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos."*

México, D. F., a 1 de octubre de 2015

2015 OCT -2 AM 10:46
Sin anexo
CRE

ING. LUIS ALONSO MARCOS GONZÁLEZ DE ALBA
SECRETARIO EJECUTIVO
Comisión Reguladora de Energía
P r e s e n t e

Me refiero al anteproyecto denominado **Disposiciones administrativas de carácter general aplicables a la prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos**, y a la respuesta al Dictamen Total (No Final) remitidos mediante el formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos enviados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR[1] el día 24 de septiembre de 2015.

Cabe mencionar que en el expediente del anteproyecto, se encuentran dos versiones previas del anteproyecto y su MIR enviadas por la CRE los días 10 y 24 de junio de 2015. Como parte del proceso

1 http://www.cofemersimir.gob.mx

de mejora regulatoria, el 25 de junio de 2015, la COFEMER emitió la resolución sobre el Acuerdo de Calidad Regulatoria del anteproyecto en análisis, mediante oficio número COFEME/15/2089 y el 22 de julio del mismo año, emitió el Dictamen Total (No Final), mediante oficio COFEME/15/2354.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetaron al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, y en específico del procedimiento establecido en el *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de agosto de 2010*; publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de noviembre de 2012, la COFEMER emite el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo con la Prospectiva de Gas Natural y Gas L.P. 2014-2028[2], publicada por la Secretaría de Energía (SENER) hasta 2013 se tenían 23 permisos de transporte de acceso abierto, de los cuales 18 se encuentran operando y cinco en construcción. La totalidad de los ductos de transporte suman una longitud de 13,889.8 km y un volumen promedio de 37,536.4 mmpcd (millones de pies cúbicos diarios); de este volumen, 32,289.4 mmpcd pertenecen a permisos en operación, y de los cuales, Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) cuenta con 9,043 km de ductos de transporte con una capacidad de 5,055.2 mmpcd, de ellos, 4,945.3 mmpcd se transportan por el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) y 109.9

[2] SENER (2014)/ Prospectiva de Gas Natural y Gas L.P. 2014-2028, México, disponible en http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/352/Prospectiva-GasNaturalGasLP-2014.pdf.

mmpcd por el Sistema Naco-Hermosillo (SNH). La SENER reportó que actualmente, estos sistemas se encuentran saturados.

En cuanto a los permisos de distribución, al cierre de 2013 se tenían 22 permisos, con una longitud de red de 49,181 km y una inversión de 2.2 millones de dólares. Por otra parte se tenían tres permisos de almacenamiento de gas natural licuado (GNL) con un volumen de 920,000 m^3.

En la prospectiva elaborada por la SENER se señala que con el fin de ampliar y fortalecer la capacidad de transporte de gas natural por medio de ductos y, dada la importancia de promover el acceso y suministro de ese hidrocarburo para el desarrollo de la industria y la generación de electricidad, se ha desarrollado una estrategia integral para incrementar la capacidad de transporte por medio de una expansión de la red de gasoductos. En este sentido, el Programa Nacional de Infraestructura[3] tiene contemplados 18 proyectos, los cuales beneficiarán a los estados de Chihuahua, Nuevo León, Zacatecas, Durango, Sonora, Baja California Sur, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Aguascalientes, Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí, Chiapas, Oaxaca, Michoacán, Guerrero, Quintana Roo y Yucatán. Este plan representa la mayor expansión en longitud y capacidad de transporte de gas natural en varias décadas.

Antes de la Reforma Energética[4], promulgada el 20 de diciembre de 2013, por el titular del Ejecutivo Federal, en lo que se refiere al transporte y distribución, ambas actividades se realizaban a través de Petróleos Mexicanos (Pemex) y particulares, los cuales llevaban el gas natural a los diferentes usuarios bajo la regulación que emite la CRE. En el caso de PGPB éste organismo descentralizado contaba con dos sistemas de transporte, el SNG y el SNH, los cuales llevaban el gas natural a los grandes consumidores, así como a la entrada de las ciudades, mientras que la distribución al interior de éstas, estaba a cargo de empresas privadas de distribución. En el caso del almacenamiento de gas natural que

[3] Presidencia de la República, (2013)/ Programa Nacional de Infraestructura 2014 – 2018. México.

[4]Presidencia de la República (2013)/ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, México, diciembre 20.

consiste en recibir, almacenar en depósitos en instalaciones fijas y entregar el gas, también estaba regulada por la CRE.

Desde hace varios años, la demanda de hidrocarburos ha presentado una tendencia creciente, por lo que se ha convertido en un reto garantizar el suministro confiable, de calidad y a precios competitivos que demandan los consumidores. Particularmente, México es un país importador de gas natural; la producción nacional no satisface la demanda interna, por lo que se ve obligado a importar grandes cantidades de este energético. En 2012 el mercado mexicano importó 2,130 mmpcd de gas natural, de los cuales 78.5% fueron transportados por ducto desde Estados Unidos, y el resto correspondió a importaciones de gas natural licuado, provenientes de Qatar, Perú, Nigeria, Indonesia, Yemen y Trinidad y Tobago[5].

Por tal motivo, nuestro país busca impulsar la expansión de la capacidad de suministro de gas natural y otros hidrocarburos, por lo que a través de la Reforma Energética, los permisionarios podrán llevar a cabo las actividades de la cadena de valor de la industria de gas natural, particularmente en la prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos.

De ese modo, la Reforma Energética amplió las actividades de transporte, almacenamiento y distribución, tanto por ductos como por otros medios, al incluir no solo el gas natural sino los hidrocarburos en general. Estas actividades se llevarán a cabo mediante permisos otorgados por la CRE. Los permisionarios de transporte y distribución mediante ductos tendrán la obligación de dar acceso abierto a sus instalaciones y servicios, sujeto a la capacidad de su sistema, en términos de la regulación emitida por la CRE. Con esto se pretende que la industria opere con eficiencia, bajo principios de calidad, seguridad y continuidad del suministro de gas. Además, con esta regulación se impedirán que se pongan barreras de entrada, se evite el acaparamiento y posibles conflictos que inhiban el adecuado desarrollo y crecimiento del mercado de hidrocarburos.

[5] Op cit. (SENER, 2014, p.67).

En este sentido, con la aplicación de la propuesta regulatoria, en la cual se establecen procedimientos y reglas para realizar el transporte, almacenamiento y distribución de los hidrocarburos por ductos y otros medios, que deberán seguir los permisionarios, esta Comisión opina que fomenta la transparencia en la emisión de las regulaciones al brindar certidumbre jurídica a los sujetos regulados sobre la información que deberá ser entregada a la CRE, además de que la propuesta regulatoria podría generar mayores beneficios que costos de cumplimiento para los interesados, al permitirles participar en las diversas actividades que comprende el mercado hidrocarburos.

II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES

En el numeral 2 de la MIR, la CRE expuso que con el nuevo marco jurídico derivado de la Reforma Energética, se regularan actividades para las cuales no estaba permitida la participación del sector privado, en particular el artículo 81 de la Ley de Hidrocarburos (LH) permite la participación de particulares en las actividades de transporte y almacenamiento de hidrocarburos, a través de permisos otorgados por la SENER[6] o por la CRE.

Además, mencionó que con la implementación de la Reforma Energética, la CRE es responsable de establecer la regulación aplicable al transporte y almacenamiento de hidrocarburos desde los campos de extracción y producción, o puntos de importación, hasta las instalaciones de acondicionamiento, las propias instalaciones de almacenamiento, los centros de proceso o de refinación y los puntos de exportación.

[6] La participación de la SENER se sujeta a emitir la opinión sobre la creación de Sistemas Integrados, las condiciones de prestación del servicio en los mismos y expedir las metodologías tarifarias respectivas, que sirve de requisito para la aprobación del permiso que otorgue en su caso la CRE.

Adicionalmente, la CRE mencionó en la MIR que el nuevo marco legal implicó un cambio paradigmático en el sector energético nacional en materia de hidrocarburos, toda vez que reformuló la organización industrial del sector al pasar de un modelo cuasi monopólico cuyas actividades estratégicas estaban reservadas al Estado por conducto de Pemex y sus organismos subsidiarios, a uno con total apertura a la participación privada en todos los segmentos del sector. Bajo esta premisa, es que el anteproyecto buscaba dar pleno cumplimiento a lo mandatado en la Reforma Energética, y crear las condiciones de eficiencia de mercado y competencia que deriven en un mayor desarrollo del sector.

En particular, para las áreas de transporte y almacenamiento, el anteproyecto resalta la importancia de regular y garantizar el acceso abierto en la prestación de estos servicios, toda vez que la naturaleza de monopolio natural de dichos servicios sin una regulación adecuada materializaría el riesgo de poder de mercado que obstaculiza el proceso de competencia y libre concurrencia.

En resumen, y complementando la información anterior, la CRE presentó en el formulario de la MIR, la problemática que originó la emisión del anteproyecto, basado en lo siguiente:

- La necesidad de regular los servicios de transporte y almacenamiento de hidrocarburos que derivan de la implementación de la Reforma Energética, con excepción del gas natural procesado de acuerdo al artículo 1 del anteproyecto, y

- La falta de sistemas de medición que permitan evaluar la cantidad y calidad de los hidrocarburos transportados y almacenados para mantener el funcionamiento óptimo del mercado energético[7];

Por ello, y con la finalidad de atender la situación expuesta, esa Comisión identificó los siguientes objetivos con la emisión del anteproyecto:

[7] Véase el archivo adjunto a la MIR denominado: "20150609183712_37923_Pregunta 11, 12 y 13. Costo Beneficio.doc.docx"

- Establecer criterios y definiciones para que los permisionarios cumplan con la obligación de acceso abierto a sus sistemas de transporte y almacenamiento, y

- Promover el desarrollo competitivo y eficiente de la industria, evitando las pérdidas de bienestar que resultan del ejercicio de poder de mercado de un monopolio natural no sujeto a regulación.

Al respecto, la COFEMER recomendó en el Dictamen Total (No Final) robustecer la información anterior, a fin de que la CRE precisara: ¿Cuál es la importancia de implementar sistemas de medición para el transporte de hidrocarburos y qué pasaría si no se implementara este tipo de sistemas para los hidrocarburos que regula la CRE?

Por lo anterior, la CRE incluyó un documento anexo a la MIR[8] en el que da respuesta a las observaciones vertidas por la COFEMER en el Dictamen Total (No Final), de esa manera, en relación con el cuestionamiento señalado, la CRE respondió de la siguiente manera:

> *"Los sistemas de medición permiten determinar el volumen y calidad de los hidrocarburos que se transportan o almacenan en los sistemas permisionados. Los Hidrocarburos propiedad de los Usuarios se miden a su ingreso a los sistemas de almacenamiento o transporte, se entregan en custodia al transportista o almacenista, se trasladan en los ductos o se resguardan, tratándose de almacenamiento, y se miden a su salida del sistema para su entrega de vuelta a los Usuarios. En ese sentido, los sistemas de medición son un elemento esencial para la prestación del servicio, pues permiten determinar la cantidad y calidad de hidrocarburos que el usuario entrega en custodia al prestador de servicio de transporte o almacenamiento.*
>
> *En sistemas complejos, donde es posible que se aglomeren Hidrocarburos de distintas calidades propiedad de diversos usuarios, los procesos de medición son cruciales para que los usuarios reciban la misma cantidad y calidad de Hidrocarburos que entregaron a los sistemas, o bien, que reciban compensaciones por eventuales diferencias entre los Hidrocarburos entregados y recibidos.*

[8] Véase el archivo denominado "*20150923224419_38719_Respuesta al Dictamen Total (no final) Cofemer 230915.docx*"

Asimismo, los sistemas de medición se requieren para determinar las penalizaciones que se aplican a los usuarios y permisionarios por utilizar el sistema de manera incongruentes con las reglas para la programación, conformación y nominación de los servicios establecida en los Términos y Condiciones para la prestación del Servicio. Por ejemplo, en el sentido de entregar o extraer del sistema cantidades y calidades de Hidrocarburos distintas a las acordadas con el Permisionario, lo cual puede acarrear problemas operativos en la prestación del servicio o bien afectar a otros usuarios.

Asimismo, los sistemas de medición permiten determinar el pago por los cargos del servicio vinculados al volumen, según corresponda a la modalidad de servicio de que se trate.

En el caso de los sistemas de medición de la calidad, tanto el transportista como los usuarios pueden tener pleno conocimiento de las características del producto transportado o almacenado, brindándole una mayor certidumbre al transportista que el producto entregado coincida con la calidad del producto recibido, asimismo, el cliente goza de la certidumbre de la utilidad del producto para los fines dispuestos. Las características que se pueden determinar mediante dicho sistema de medición son, entre otras: viscosidad, densidad, contenido de azufre, contenido de agua y sedimentos, contenido de metales, punto de fusión, entre otros.

Por lo anterior, los sistemas de medición de calidad y volumétricos referidos en las DACG, brindan seguridad técnica, operativa y económica tanto a los usuarios como al transportista."

En virtud de lo anterior, la COFEMER considera que la CRE especifica la importancia que conlleva la implementación de los Sistemas de Medición en los procesos de transporte y almacenamiento de hidrocarburos, los cuales implican una herramienta fundamental para determinar la calidad y volumen de los hidrocarburos, con pleno conocimiento de los permisionarios y los usuarios, mediante el reconocimiento de las características inherentes al producto, lo que otorga certeza técnica y operativa, traduciéndose en un impacto económico positivo para la industria de los hidrocarburos.

III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

En relación al numeral 4 de la MIR, en el que se solicita analizar las distintas alternativas a la regulación, la CRE señaló como única opción a la emisión del anteproyecto la posibilidad de emitir *Esquemas de*

Autorregulación justificando también por qué se rechazó esa alternativa, proporcionando la siguiente información:

> *"No se consideró factible la emisión de un esquema de autorregulación, toda vez que el mercado transporte y almacenamiento de hidrocarburos se encuentra en una etapa de transición en virtud de la Reforma Energética, y los mercados cuentan con una estructura de monopolio estatal heredada del marco legal anterior. En esta etapa, se estima que difícilmente se alcanzaría la optimización y eficiencia en la asignación de capacidad y acceso a los sistemas de transporte y almacenamiento, y se generaría incertidumbre jurídica en los agentes."*

Si bien la CRE mencionó que actualmente no es factible establecer un esquema de autorregulación, la COFEMER recomendó en el Dictamen Total (No Final) analizar la alternativa de no emitir regulación alguna y mencionar cuáles serían los costos y beneficios de esta opción, para de este modo tener un punto de comparación con la propuesta regulatoria.

Sobre la recomendación planteada, esa Comisión expuso en el documento anexo lo siguiente:

> *"Los beneficios de no emitir regulación alguna sobre la prestación de los servicios de transporte por ducto y del almacenamiento de hidrocarburos, serían que no habría ninguna carga regulatoria o administrativa por cumplir con las obligaciones establecidas en la regulación.*
>
> *Respecto a los costos, toda vez que los usuarios y transportistas no contarían con reglas regulatorias para la prestación del servicio, no tendrían certidumbre jurídica en su relación contractual, salvo aquellas condiciones que puedan pactar expresamente. Lo anterior podría desincentivar la entrada de nuevos agentes económicos y la realización de inversiones en el sector.*
>
> *Asimismo, no existiría control o limitantes al poder de mercado que pueda ejercer Pemex como agente predominante del sector, lo que puede ocasionar la implementación tarifas no competitivas o no acordes al desarrollo eficiente del sector, que se dé trato discriminatorio en la prestación del servicio por parte del transportista con poder dominante, se niegue el acceso abierto a los sistemas de transporte y almacenamiento y en general se presenten distorsiones de mercado en perjuicio de los usuarios u otros prestadores de servicio distintos a Pemex."*

Con base en lo anterior, la COFEMER da por atendida la recomendación vertida en el Dictamen Total (No Final), debido a que la CRE expone de manera precisa los costos y beneficios que generaría la no emisión de la Disposiciones Administrativas propuestas, ya que éstas pretenden promover condiciones equitativas en los servicios de transporte y almacenamiento de hidrocarburos, previniendo la eliminación de prácticas discriminatorias y poco competitivas en el mercado de los hidrocarburos.

IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

Para atender el numeral 8, la CRE reportó en un documento anexo al formulario de la MIR enviado originalmente, 18 trámites de nueva creación, no obstante, esta Comisión planteó en el Dictamen Total (No Final) diversas recomendaciones con la finalidad de precisar y facilitar la gestión que deberá realizar el particular interesado, relativas a lo siguiente:

a) Se recomendó que el nombre de los siguientes trámites fuera autocontenido, empleando palabras, como solicitud, autorización, aviso, entre otros:

- ✓ Propuesta de esquema de prorrateo para modalidad de uso común.
- ✓ En caso de controversia entre el Permisionario y el Usuario por negación del servicio debido a falta de capacidad o incapacidad técnica, se deberá notificar a la Comisión
- ✓ Controversias entre las partes.

Para atender esta recomendación la CRE señaló en su respuesta lo siguiente:

> *"Se adecua el nombre de 3 trámites enviados originalmente en la MIR del 10 de junio de 2015, a fin de que el objeto de los trámites este autocontenido en el nombre"*

Esta Comisión observa que el nombre de los trámites quedó de la siguiente manera:

- ✓ Solicitud de aprobación de esquema de asignación de capacidad para la modalidad de Uso Común, cuando los pedidos excedan a la capacidad disponible.
- ✓ Solicitud de intervención de la Comisión, en caso de controversia entre el Permisionario y el Usuario por negación del servicio debido a falta de capacidad o inviabilidad técnica.
- ✓ Solitud de intervención de la Comisión, cuando exista controversia entre las partes.

Con base en lo anterior, la COFEMER considera cabalmente atendida su propuesta, debido a que esa Comisión modifica el nombre de los trámites sugeridos en el Dictamen Total (No Final), con lo que se promueve mayor certidumbre en la gestión que deban realizar los particulares interesados.

b) Incluir dentro del cuerpo del anteproyecto los elementos mínimos que deben contener los trámites, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69-M de la LFPA, precisando que en los casos en que el particular deba obtener algún tipo de aprobación de la autoridad, necesariamente debe precisarse el plazo máximo de respuesta por parte de la CRE, así como el fundamento jurídico que sustente dicho periodo.

La CRE respondió a esta recomendación lo siguiente:

> *"Se complementa la descripción o lo elementos de mínimos de cada trámite enviado originalmente en la MIR del 10 de junio de 2015, conforme a los elementos previstos en el artículo 69-M de la LFPA, […]"*

Al respecto, esta Comisión observa que la CRE anexó en el formulario de la MIR un documento[9] que incluye los trámites derivados del anteproyecto, al respecto se observa que en algunos de esos

[9] 20150923224419_38719_Tramites DACGs Hidrocarburos 230915.docx

trámites no contienen el plazo de respuesta, aun cuando requieren que la Autoridad deba resolver la solicitud, se citan como ejemplo los siguientes:

- ✓ Solicitud de aprobación de esquema de asignación de capacidad para la modalidad de Uso Común, cuando los pedidos excedan a la capacidad disponible.
- ✓ Solicitud de modificación de criterios sobre la obligación de ceder la capacidad reservada no usada.
- ✓ Solicitud de aprobación de esquema de reembolso sobre inversiones iniciales en infraestructura.

c) Identificar y justificar algunas disposiciones que contiene el anteproyecto que cumplen con la definición de trámite prevista en el artículo 69-B, tercer párrafo de la LFPA[10].

La CRE atendió esta recomendación como sigue:

> *"Se agregan trámites identificados por la COFEMER que no fueron contemplados originalmente, correspondientes al artículo 7º, último párrafo y del artículo 31, fracción VII, del proyecto de DACG."*

Al respecto, esta Comisión observa que la CRE incorporó y justificó los trámites denominados: *Solicitud a la Comisión para aprobar los términos y condiciones para la prestación del servicio que proponga el Permisionario en el Título del Permiso*; y *Solicitud de permiso, como resultado de una Temporada Abierta*,

---

[10] "Artículo 69-B...

...

Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado."

los cuales contienen requisitos, medios de presentación y tipo ficta, por lo que la COFEMER considera atendida su recomendación.

En este sentido, la COFEMER observa que los trámites creados por la CRE para la correcta implementación del anteproyecto son los siguientes:

1) Solicitud a la Comisión para modificar los términos y condiciones para la prestación del servicio.
2) Solicitud de aprobación de esquema de asignación de capacidad para la modalidad de Uso Común, cuando los pedidos excedan a la capacidad disponible.
3) Solicitud de modificación de criterios sobre la obligación de ceder la capacidad reservada no usada.
4) Solicitud de intervención de la Comisión, en caso de controversia entre el Permisionario y el Usuario por negación del servicio debido a falta de capacidad o inviabilidad técnica.
5) Solicitud de aprobación de esquema de reembolso sobre inversiones iniciales en infraestructura.
6) Solicitar aprobación del procedimiento de Temporada Abierta, por parte de Permisionarios, para capacidad disponible o ampliaciones o extensiones de infraestructura existente.
7) Informar a la Comisión sobre los resultados de Temporada Abierta.
8) Solicitud a la Comisión de modificar el Permiso para realizar la ampliación o extensión de los Sistemas.
9) Solicitar aprobación de propuesta de procedimiento para realizar una Temporada Abierta para la construcción de nueva infraestructura.
10) Presentar a la Comisión los requerimientos de ingresos para el cálculo de tarifas que deriven de la realización de la Temporada Abierta que tenga por objeto la ampliación, extensión o construcción de nueva infraestructura.
11) Avisar a la Comisión el rechazo de una solicitud de interconexión al sistema del Permisionario.
12) Presentar a la Comisión la información utilizada en la aplicación de las metodologías de cálculo de las tarifas.
13) Informar a la Comisión sobre los Contratos de Servicio suscritos para la prestación de los servicios de Transporte por ducto o de Almacenamiento de Hidrocarburos.
14) Informar a la Comisión sobre cualquier circunstancia que afecte negativamente la prestación de servicios.
15) Solicitar a la Comisión la terminación de la intervención.
16) Presentar a la Comisión los mecanismos para la atención inmediata de emergencias en el Sistema.
17) Solitud de intervención de la Comisión, cuando exista controversia entre las partes.
18) Solicitud a la Comisión para aprobar los términos y condiciones para la prestación del servicio que proponga el Permisionario en el Título del Permiso.
19) Solicitud de permiso, como resultado de una Temporada Abierta.

20) Aprobación de la Comisión respecto de los métodos que empleará el Permisionario para el reintegro de ingresos, cuando se ofrezca el servicio bajo la modalidad de Uso Común.
21) Informe sobre proyectos de ampliaciones o extensión de Sistemas que no sean técnicamente viables.
22) Solicitud de intervención de la Comisión cuando exista controversia entre las partes sobre la realización o desarrollo de un convenio de inversión para la realización de ampliaciones y extensiones de los sistemas.
23) Informe sobre condiciones negociables para la prestación de los servicios.
24) Solicitud por parte del Permisionario de modificación del porcentaje de capacidad para transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos de su propiedad.
25) Informe justificado referente a la negación de segregación del producto.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que los trámites a inscribir en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), derivado de la publicación del anteproyecto, deberán ser notificados a la COFEMER dentro de los 10 días hábiles siguientes a su entrada en vigor, en términos de lo dispuesto en el artículo 69-N de la LFPA, y que la información a inscribir en dicho registro es de estricta responsabilidad de las Dependencias y Organismos Descentralizados que la inscriban y que la COFEMER sólo podrá opinar al respecto, conforme a los artículos 69-P y 69-Q de la LFPA.

B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

En relación con los numerales 9 y 10 del formulario de MIR, en los que se solicita para el primer caso que la Dependencia u Organismo Descentralizado seleccione las disposiciones, obligaciones y acciones distintas a los trámites que restrinjan la competencia o promueva la eficiencia en el mercado, corresponden a la propuesta; y para el segundo, identifique aquellas acciones regulatorias que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, la COFEMER planteó en el Dictamen Total (No Final), que si bien la CRE había justificado de manera integral las disposiciones contenidas en el anteproyecto, consideraba pertinente que se precisará el contenido de algunos artículos, con la finalidad de otorgar de certeza en su cumplimiento, en beneficio de los sujetos regulados, como las que se incluyen la siguiente tabla:

Tabla 1. Acciones regulatorias, observaciones y justificación.

Disposición	Observación COFEMER	Respuesta de la CRE
Artículo 14.- De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley, los Permisionarios deberán favorecer el uso eficiente de la capacidad de sus sistemas a través de facilitar el desarrollo de un mercado secundario de capacidad que permita a los Usuarios comercializar parte o la totalidad de la capacidad que tengan reservada, ya sea de manera temporal o permanente. Los Permisionarios establecerán en sus términos y condiciones para la prestación del servicio las modalidades, procedimientos y condiciones para facilitar la cesión de capacidad por parte de los Usuarios, **bajo principios que reflejen la garantía de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la prestación de los servicios. (énfasis añadido)**	Se sugiere precisar la manera en que los sujetos regulados podrán dar cumplimiento a lo solicitado por el anteproyecto, solventar esa situación con la finalidad de promover certidumbre jurídica en los procedimientos que deban cumplimentarse.	La CRE no incluyó ninguna justificación, ni respuesta sobre la sugerencia de la COFEMER en el Dictamen Total (No Final).
Artículo 26… Cuando sea necesario, la Secretaría podrá considerar la necesidad de una holgura en el sistema para atender la demanda futura en la prestación de los servicios. **En estos casos, la Comisión preverá los mecanismos de recuperación de los costos respectivos en la determinación de las tarifas máximas aplicables,** en su caso. **(énfasis añadido)** … Artículo 41… La Comisión **establecerá los mecanismos que considere necesarios** para verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada**(énfasis añadido)**	Se sugiere incluir en el anteproyecto los mecanismos que resulten necesarios para que los particulares cuenten con los elementos para cumplir con las disposiciones previstas en el anteproyecto.	Los mecanismos referidos por la COFEMER derivados de los artículos 26, 41, entre otros, del proyecto original de DACG se refieren a criterios y metodologías que están en proceso de elaboración por parte de CRE, como parte de otras DACG. En este sentido, los mecanismos para la recuperación de costos, verificación de la autenticidad de la información y evaluación del desempeño de cada Permisionario, a que alude la COFEMER en su dictamen, serán producto de regulaciones específicas que se encuentran en desarrollo. Para el caso de la recuperación de costos, el detalle y especificación de este proceso se desarrollará en las DACG referentes a las tarifas. Específicamente, la CRE se encuentra elaborando regulaciones en materia de tarifas, integración vertical, sistemas integrados, entre otras, que servirán para complementar las DACG en comento, así como las DACG de transporte y almacenamiento de Gas Natural, y las de

Disposición	Observación COFEMER	Respuesta de la CRE
		Petrolíferos y Petroquímicos que actualmente se encuentran en el trámite de mejora regulatoria. Con respecto a los mecanismos para la verificación de la autenticidad de la información a los que hace mención el artículo 41 del proyecto original de DACG de Hidrocarburos, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía, en si artículo 22, sección XIII, establecen facultades a la CRE para ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas. En este sentido, la CRE considera que dicha Ley establece las acciones para validar la información que emitan los Permisionarios.

En virtud de lo anterior, la COFEMER observa que la CRE no se pronunció sobre la recomendación realizada al artículo 14 del anteproyecto, sin embargo, notó que dicho artículo fue eliminado, motivo por el cual la sugerencia no es procedente. Por otra parte, con relación a los artículos 26 y 41 del anteproyecto, la COFEMER considera atendidas las recomendaciones.

C. ANÁLISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*[11], el anteproyecto fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), desde el día en que ingresó a la COFEMER, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia.

En atención a lo anterior, en el Dictamen Total (No final) que la COFEMER informó a la CRE que el 20 de julio de 2015, recibió el oficio emitido por la COFECE, mediante el cual esa Comisión emitía sus comentarios sobre el impacto en la competencia y libre concurrencia en los mercados que podría implicar el anteproyecto.

Con base en lo anterior, la CRE incluyó en su respuesta al Dictamen Total (No Final), información para atender las observaciones realizadas por la COFECE, como se señala a continuación:

Asimismo, la COFECE emitió diversas recomendaciones puntuales sobre las disposiciones del anteproyecto, mismas que se listaron en el Dictamen Total (No Final), a saber:

1. La COFECE sugirió que *el anteproyecto mencione explícitamente que su alcance se limita únicamente a regular las actividades de Transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos vinculados a las actividades de Exploración y Extracción".*

[11] *"Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a la las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA."*

Sobre el particular, la COFEMER observa que la CRE no manifestó ninguna posición sobre la observación señalada, ni modifica el alcance del anteproyecto.

i) Modalidades de Servicio.

2. Sobre las modalidades de servicio referidas en los artículos 5 y 11 de la propuesta regulatoria, esa Comisión sugirió establecer una gama más amplia de modalidades a fin de satisfacer las necesidades de los Usuarios, las cuales podrían estar determinadas en función de la duración, condiciones de acceso y otros aspectos relevantes, estando sujetas – cada una de éstas – a regulación tarifaria diferenciada ex - ante.

Al respecto, la CRE respondió de la siguiente manera:

"Las modalidades de servicio propuestas en las DACG son práctica común en la industria a nivel internacional. No obstante, para atender el comentario se propone establecer que los Permisionarios podrán proponer otras modalidades de servicio cuando justifiquen que generan eficiencias en la prestación del servicio y se adapten de mejor forma a las necesidades de los usuarios.

Adicionalmente, como se ha mencionado, se proponen que las modalidades del servicio se adecuen en este sentido:

- *Desaparece base interrumpible*
- *Uso común no está limitado a 10% y es a discreción del permisionario*
- *Porción de la reserva contractual que no esté siendo utilizada pasa a uso común"*

Con base en lo anterior, la COFEMER considera que la CRE atiende la sugerencia de la COFECE, debido a que modifica el contenido del anteproyecto, incluyendo opciones en las modalidades de servicio acorde a las necesidades de los usuarios.

3. Respecto a la disposición prevista en el artículo 11 del anteproyecto, la COFECE, observó que debería evaluarse si este porcentaje (10% para Uso común) es óptimo considerando las condiciones actuales del mercado.

   Sobre el particular, la CRE manifestó en su respuesta lo siguiente:

   Se propone eliminar el porcentaje máximo de 10% de capacidad para la modalidad de uso común

   Con base en lo anterior, la COFEMER advierte que la CRE eliminó del contenido del artículo 11, el 10% como porcentaje máximo para la Modalidad de Uso Común, con lo que se da por atendida, la observación de la COFECE.

4. Sobre ese mismo tema, es decir sobre las modalidades respecto de: a. Porcentaje de destinado a la Modalidad de Uso Común, y b. Esquema de prorrateo, la COFECE sugirió lo siguiente:

   a) definir claramente en el anteproyecto la temporalidad de las Nominaciones;
   b) en su caso, establecer parámetros más claros respecto de la manera en que funcionaría el esquema de prorrateo, y
   c) prohibir que la capacidad contratada en la modalidad de Uso Común por los Usuarios pueda ser comercializada a terceros.

   Al respecto, la CRE responde de la siguiente manera:

   "Se sugiere establecer en la DACG los criterios que deberá seguir el Permisionario para establecer en sus TCPS, que serán aprobados por la CRE, los mecanismos de asignación de capacidad cuando las nominaciones excedan a la capacidad disponible bajo la modalidad de uso común."

En virtud de la respuesta de la CRE, esta Comisión reitera la opinión vertida por la COFECE, toda vez que la CRE no señaló si las considera o no viables, además esta Comisión coincide con la COFECE respecto a la importancia de incluir criterios y parámetros claros y específicos sobre las modalidades previstas en el anteproyecto.

ii) Reserva contractual: Base Interrumpible.

5. La COFECE consideró que el anteproyecto no distinguía con suficiente claridad las diferencias entre el servicio Base Interrumpible y el de Uso Común, ni justifica la razón por la que deben coexistir uno y otro, en términos del artículo 5 del anteproyecto, por lo que sugiere definir con claridad el concepto de Base Interrumpible.

   Para responder a lo anterior, la CRE argumentó lo siguiente:

   "A semejanza del anteproyecto de DACG de transporte y almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos (enviado a Cofemer el 24 de julio de 2015), se propone eliminar la modalidad de Base interrumpible, dejando únicamente las modalidades de base firme y uso común. Asimismo, se propone establecer que cuando los usuarios no usen su capacidad reservada esta se ponga a disposición de terceros bajo la modalidad de uso común."

Con base en lo anterior, y del análisis del contenido de la nueva versión del anteproyecto que nos ocupa en el presente dictamen, la COFEMER recomienda a la CRE que el anteproyecto sea consistente en todo su contenido, debido a que si bien, se elimina del artículo 5, la modalidad de Base Interrumpible, esta Comisión advirtió que en otros artículos se continua incluyendo dicha modalidad, se cita como ejemplo, el contenido del artículo 89, fracción XII, en la que se establece lo siguiente:

"Artículo 89…
El Permisionario publicará y mantendrá permanentemente actualizada en su Boletín Electrónico, como mínimo, la siguiente información:

I. En el caso de los servicios bajo la modalidad de Reserva Contractual, la capacidad disponible y la capacidad que estando contratada no está siendo utilizada, indicando la cantidad, el plazo, y el esquema de servicio bajo el cual puede contratarse dicha capacidad, en Base firme o Base interrumpible, identificando los puntos de inyección y de extracción relevantes;

iii) Cesión de capacidad.

6. En relación con lo previsto en el artículo 18 de la primera versión del anteproyecto, relativo a cesión de capacidad, la COFECE consideró que a fin de que los agentes económicos participantes en el mercado cuenten con reglas de mercado claras y predecibles, así como para evitar conductas de acaparamiento de capacidad, sobre todo para el caso de Pemex, resulta necesario que el anteproyecto precise de mejor manera el tipo de supuestos a que se refiere el artículo anterior, o los criterios que considerará la CRE para exentar al usuario del cumplimiento de esta obligación. Así, por ejemplo, sería necesario especificar el tiempo que la capacidad debería permanecer inutilizada para efectos de que el usuario tenga la obligación de cederla al mercado secundario o al gestor independiente del sistema integrado.

La CRE respondió de la siguiente manera a esta recomendación:

"Se sugiere retomar de las DACG de transporte y almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos las reglas para determinar las condiciones en que liberarán capacidad los usuarios, a fin de generar certidumbre en la reserva y uso de la capacidad.

Tales reglas establecen el periodo en que la capacidad deberá permanecer inutilizada para que el usuario este obligado a cederla. Asimismo, se elimina la posibilidad de que algunos los usuarios exenten la obligación de ceder la capacidad y en su lugar se establece que algunos podrán solicitar a la Comisión que adecue los criterios bajo los cuales están obligados a ceder la capacidad."

Al respecto, la COFEMER observa que el artículo de referencia se modificó para quedar de la siguiente manera:

Versión del anteproyecto presentado el 10/06/2015	*Versión del anteproyecto presentado el 23/09/2015*
Artículo 18.- De conformidad con el artículo 73 de la Ley, cuando un Usuario no haga efectiva parte o la totalidad de la capacidad reservada objeto de sus contratos, se verá obligado a cederla en el mercado secundario de capacidad. *El Usuario podrá solicitar a la Comisión que lo exente de cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior cuando demuestre que, por la naturaleza de sus actividades, requiere contar con certeza en la disponibilidad de capacidad de Transporte por ducto o Almacenamiento y ello no resulta contrario a los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio.*	*"Artículo 23.- De conformidad con el artículo 73 de la Ley, cuando un Usuario no haga efectiva parte o la totalidad de la capacidad reservada objeto de sus contratos, se verá obligado a cederla en el mercado secundario de capacidad bajo las modalidades de servicio previstas en las presentes DACG, poniéndola a disposición del transportista o almacenista, en términos de lo que se establece en los artículos 24 a 27 siguientes.* *La obligación de cesión de capacidad objeto de la Reserva Contractual en términos de lo establecido en este artículo será exigible a los Usuarios que no hayan hecho efectiva dicha capacidad cuando el Permisionario haya recibido solicitudes de prestación de servicio que no hayan sido atendidas por falta de Capacidad Disponible.*

Al respecto, esta Comisión observa que la CRE estableció dentro del artículo 23 de la nueva versión del anteproyecto la modificación relacionada con la referencia para observar los criterios para hacer efectiva la totalidad de la capacidad de reserva, así como el criterio para cumplir con la obligación de la cesión de capacidad, cuando ésta aplique.

iv) De la modalidad de transporte y almacenamiento de hidrocarburos propiedad del permisionario.

7. En relación con los supuestos previstos en el artículo 22 del anteproyecto, la COFECE sugirió que los mismos se regulen a través de disposiciones administrativas de carácter general en las que se definan con precisión los supuestos y criterios correspondientes. Asimismo, recomendó replantear la

redacción del supuesto iii) a efecto de procurar mayor congruencia con el propio anteproyecto (y la parte conducente de la Ley de Hidrocarburos) y de no usar conceptos que son más afines a la legislación en materia de competencia:

Por lo anterior, la CRE incluyó en el documento de respuesta lo siguiente:

> *"Se sugiere adecuar conforme a las DACG de transporte y almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos: % de usos propios se mantiene por 10 años, a menos que el Permisionario solicite una revisión o por intervención de la COFECE (Apartado 4, art. 34.1 de las DACG P,PQ,G)"*

Al respecto, la COFEMER toma nota de la respuesta de la CRE y reitera la recomendación anterior, sobre la precisión que deberán contener en futuras ocasiones las respuestas de la CRE a las opiniones que en su caso, se deriven.

v) Tarifas.

8. La COFECE opinó que el contenido del artículo 37 no es congruente con lo previsto en el artículo 82 de la LH, y recomendó establecer claramente que las contraprestaciones, precios y tarifas para las actividades de Transporte por ducto y Almacenamiento de Hidrocarburos se encuentran sujetas a regulación tarifaria (en su caso, segmentando por modalidades específicas según se señaló en la Sección I), salvo que la misma COFECE determine que existen condiciones de competencia efectiva.

Con base en lo anterior, la CRE señaló en su respuesta que modificó el contenido del artículo 37, del anteproyecto para quedar de la siguiente manera:

> *"La Comisión regulará las tarifas de los servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Hidrocarburos en término del artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos, para lo cual se estará a lo establecido en las metodologías que al efecto expida la Comisión. Las tarifas serán máximas y se deberá establece en los términos y condiciones para la prestación del servicio contenidos en los títulos del permiso.*

La prestación del servicio no se sujetará a una tarifa regulada cuando a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica existan condiciones de competencia efectiva. La tarifa acordada se incluirá en el contrato de servicio respectivo."

Con base en lo anterior, la COFEMER da por atendida la observación de la COFECE.

vi) Metodología tarifaria.

9. Respecto al artículo 38, que prevé un una metodología para el cálculo de tarifas, y el artículo 39 que establece los criterios que deberán contemplar las metodologías utilizadas por la CRE para el cálculo de la tarifas, la COFECE planteó que resulta indispensable que la regulación tarifaria basada en costos refleje la instalación y operación eficiente de la infraestructura en mercados donde no existen condiciones de competencia. Es decir, la regulación tarifaria debería evitar que las posibles ineficiencias de los Permisionarios se reflejen en los costos que enfrentan los Usuarios, y compensar a los Permisionarios más eficientes.

Asimismo, señaló que la forma más transparente y menos susceptible de trasladar ineficiencias a los Usuarios, es que las metodologías para el cálculo de tarifas que emita la CRE contemplen que los costos asociados al despliegue y construcción de infraestructura, así como de los instrumentos y equipos que se requieran para el funcionamiento de la misma, deberán considerar criterios eficiencia y mejor tecnología disponible en el mercado, y diferenciar los componentes asociados a costos de otro tipo de componentes.

Al respecto, la CRE responde con el siguiente argumento:

"No se entiende con claridad la sugerencia, pero el artículo 64 establece que la CRE expedirá metodologías de cálculo de tarifas con base en los principios de la Ley y el Reglamento, entre los cuales están la estimación de costos eficientes para producir un bien o servicio, la obtención de una rentabilidad razonable que refleje el riesgo del proyecto y el costos de oportunidad del capital invertido.

No obstante, se propone incorporar al artículo 65 los elementos adicionales que indica la Cofece."

Con base en lo anterior, la COFEMER toma nota de la respuesta vertida por la CRE.

vii) Información para la determinación de tarifas.

10. Para el contenido del artículo 41 del anteproyecto, y con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas, la COFECE recomendó a la CRE que se establezca que la información utilizada en la aplicación de las metodologías de cálculo de las tarifas se obtenga a través de varias vías y no sólo por medio de los permisionarios.

Sobre la sugerencia vertida, la CRE responde de la siguiente manera:

"De acuerdo. Se establecerá en el artículo 67 que la CRE podrá emplear información de fuentes distintas a los Permisionarios como parte de sus evaluaciones tarifarias."

Al respecto, la COFEMER observa que el orden de los artículos de la versión enviada originalmente ha sido modificado, por lo que la redacción del artículo 41, se prevé en la nueva versión dentro del artículo 67, además se observa que la CRE atiende en ese artículo, la propuesta de la COFECE, al establecer que empleará fuentes distintas de información para las evaluaciones tarifarias.

viii) Viabilidad técnica.

11. En relación con lo previsto en artículo 20, último párrafo, la COFECE consideró que con la finalidad de garantizar el acceso abierto, el anteproyecto debería definir los criterios para acreditar la inviabilidad técnica. Asimismo, opinó que el acceso abierto debería otorgarse a cualquier persona que lo solicite y cumpla con los requisitos de capacidad y viabilidad técnica, sin necesidad de que

exista un contrato de por medio. Además, sugiere que los términos y condiciones establezcan que debe someterse a consideración de la CRE las disputas que surjan entre los solicitantes y Permisionarios, así como el procedimiento para tal efecto.

Al respecto, la CRE manifiesta lo siguiente:

> *"De acuerdo. Se propone retomar de las DACG de transporte y almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos lo establecido en su disposición 11.1, en el sentido de que una solicitud de servicio es técnicamente factible cuando los requerimientos para su atención se apeguen a las Normas Aplicables y no se afecten las condiciones de continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación del servicio a los Usuarios preexistentes conforme a los TCPS."*

Con base en lo anterior, la COFEMER da por atendida la observación de la COFECE.

ix) Extensiones o ampliaciones.

12. Respecto de lo previsto en el artículo 26, el cual prevé la obligación a los permisionarios sujetos a acceso abierto estarán obligados a extender o ampliar sus sistemas a solicitud de cualquier interesado siempre que la extensión o ampliación sea técnicamente y económicamente viable, previa autorización, asimismo el artículo 27 prevé los criterios para para determinar la viabilidad económica de las ampliaciones o extensiones ya señaladas, la COFECE manifestó que a fin de evitar que el Permisionario obtenga rentas extraordinarias derivadas de la extensión o ampliación de la infraestructura, la CRE debería acotar las condiciones para la recuperación de los costos y rentabilidad, por lo que el anteproyecto podría establecer que éstos deben estar asociados a los que generaría una empresa eficiente y competitiva.

Además, que el anteproyecto debería especificar las disposiciones y ordenamientos jurídicos que se deben cumplir para determinar la viabilidad técnica de las extensiones o ampliaciones, así como los

supuestos para considerar que existen condiciones que afectan la prestación del servicio a los Usuarios preexistentes.

Para atender lo anterior, la CRE responde con el siguiente argumento:

"Se propone retomar lo establecido en la DACG de transporte y almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos respecto a las extensiones y ampliaciones, principalmente en el sentido de que cuando el Permisionario cubra el costo de las extensiones o ampliaciones, podrá solicitar a la CRE el ajuste tarifario correspondiente. Se propone agregar que la CRE revisará la solicitud con base en los principios tarifarios que se establecen en la LH, el Reglamento, las DACG aplicables y las que se establezcan en las DACG de tarifas y contraprestaciones. También se propone retomar de esas DACG las disposiciones sobre los convenios de inversión.

Asimismo, se retomará de las DACG de transporte y almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos lo establecido en la disposición 11.1, en el sentido de que una solicitud de servicio es técnicamente factible cuando los requerimientos para su atención se apeguen a las Normas Aplicables y no se afecten las condiciones de continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación del servicio a los Usuarios preexistentes conforme a los TCPS"

Con base en lo anterior, la COFEMER da por atendida la observación de la COFECE, y reitera la recomendación anterior, sobre la precisión que deberán contener en futuras ocasiones las respuestas de la CRE a las opiniones que en su caso se generen.

x) Separación de actividades.

13. La COFECE consideró que existía cierta incongruencia entre los artículos 61 y 64 del anteproyecto, pues mientras el primero ordena - para todos los casos - una separación contable para efectos regulatorios, la segunda contempla – para casos eventuales - la separación como una medida de sanción, sin especificar de qué tipo (contable, operativa, funcional o legal), por lo que sugirió aclarar este último supuesto a fin de que los artículos referidos sean congruentes. Asimismo, recomendó

valorar la conveniencia de establecer la separación legal desde el inicio de operaciones para facilitar la labor del regulador.

Al respecto, la CRE respondió lo siguiente:

"De acuerdo con el comentario. El artículo 88 se sustituirá por lo establecido en el artículo 43 de las DACG de transporte y almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos, que señala que los Permisionarios deberán sujetarse a las DACG de separación vertical que expida la CRE, entre otras cosas."

Con base en lo anterior, la COFEMER da por atendida la observación de la COFECE.

xi) Otras consideraciones.

14. La COFECE opinó sobre otros elementos del anteproyecto que consideró relevantes, tales como:

- Definición de conceptos.- refiere a los artículos 36, 38 y 57 para los cuales sugirió determinar los requisitos que resulten necesarios para su cumplimiento en lugar de señalar que se considerarán las "mejores prácticas usadas en la industria de Hidrocarburos" o "mejores prácticas internacionales".

Para lo cual, la CRE señaló en su respuesta, lo siguiente:

"De acuerdo. Se sustituirán los términos"

Al respecto, la COFEMER toma nota de la respuesta de la CRE, con la finalidad de que defina tales conceptos en el anteproyecto, previa a que el anteproyecto surta efectos jurídicos.

15. Solución de controversias.- en relación con el artículo 71, que refiere en su contenido que la CRE fungirá como árbitro en caso de que las partes tengan alguna controversia, al respecto la COFECE consideró que debía establecerse como voluntario para las partes someterse al arbitraje ante la CRE. Asimismo, sugirió especificar el procedimiento que se seguirá ante la CRE para estos casos, a fin de otorgar mayor certidumbre a los Usuarios con respecto al esquema de solución de controversias.

    Para responder a lo anterior, la CRE se manifestó de la siguiente manera:

    "Se retomará el procedimiento establecido en la disposición 46 del proyecto de DACG de transporte y almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos, donde se establece un procedimiento para la solución de controversias."

Por lo anterior, la COFEMER da por atendida la observación de la COFECE.

Por lo anteriormente expuesto, la COFEMER toma nota de los argumentos incluidos a las observaciones hechas por la COFECE y de las justificaciones vertidas al respecto dentro del documento anexo a la MIR.

D. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con relación al análisis de costo-beneficio, la CRE presentó información en el formulario de la MIR, donde identificó, de manera general, que los agentes económicos a los que impactará la regulación una vez que ésta sea implementada serán vinculados a lo siguiente:

Costos:

- Construcción de infraestructura de ductos.
- Equipos y laboratorios de medición.

Beneficios:

- Reducción en los costos promedio de transporte.
- Reducción en las pérdidas en el transporte de combustible (medición).

Respecto a los costos de infraestructura, la CRE aproximó el costo que implicaría la construcción de ductos para transporte de entre 350 y 470 km, lo cual implicaría un costo de $592 millones de pesos al año; asimismo, en cuanto a los costos por la implementación de medidas y equipos de medición de hidrocarburos, la CRE estimó el costo para los particulares con base en una aproximación que considera el costo de la utilización de los sistemas de medición en las terminales de almacenamiento y reparto, por alrededor de $589 millones de pesos al año.

Respecto a la estimación de los beneficios, esa Comisión proyectó la cantidad de hidrocarburos que podrían ser transportados en la infraestructura de ductos, estimando para ese rubro $4,700 millones de pesos al año, de igual manera, en cuanto a los beneficios por implementar las medidas y equipos de medición, la CRE consideró que este tipo de tecnología reduciría las pérdidas que resultan de los errores de medición. En este sentido supuso que una desviación del 1% en los sistemas a ser regulados podría generar beneficios por $4,471 millones de pesos, por lo que la adecuada regulación de los sistemas de medición tiene como beneficio evitar las pérdidas del valor de los hidrocarburos transportados y/o almacenados.

Tabla 2. Resumen de Costos y Beneficios derivados de la regulación

Concepto	Costos (millones de pesos)	Concepto	Beneficios (millones de pesos)
Construcción de infraestructura de ductos	592	Reducción en los costos promedio de transporte	4,700
Equipos y laboratorios de medición	589	Reducción en las pérdidas en el transporte de combustible (medición)	4,471
Total	1,181		9,171
Beneficios Netos			7,990

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de robustecer el análisis costo-beneficio del anteproyecto, la COFEMER sugirió en el Dictamen Total (No Final) lo siguiente:

- ✓ Estimar los costos por la implementación y acciones regulatorias identificadas por la CRE en la MIR.
- ✓ Indicar los costos que ha representado el desperdicio de los hidrocarburos y subutilización de los ductos debido a que de acuerdo con la CRE la red no funciona al 100%, lo que ha incrementado los gastos de distribución y transporte.

Para atender lo anterior, la CRE incluyó en el documento de respuestas la siguiente información:

> *"Referente al inciso a) sobre la estimación del costo de implementación y de las acciones regulatorias identificadas en las DACG, es preciso señalar que no se cuenta con información estadística adecuada y suficiente para realizar una estimación cuantitativa al respecto, toda vez que la industria de Hidrocarburos se encuentra en una etapa de transición derivado del cambio de paradigma de organización industrial establecido en la Reforma Energética.*
>
> *Como ejemplo, no se puede determinar ex ante el número de controversias entre usuarios y permisionarios que surjan por la prestación de servicios, así mismo, no se puede determinar ex ante el número de temporadas abiertas a realizar, el número de permisos que se otorgarán, el volumen a comercializar en el mercado secundario, el número de interconexiones y conexiones que se den, entre otros aspectos.*
>
> *Bajo este contexto, la cuantificación de los costos y beneficios de la regulación propuesta se podrá realizar una vez que se implementen las DACG en comento y se obtenga información cuantitativa por su instrumentación.*
>
> *Sin embargo, con el objeto de atender la solicitud de la COFEMER, se presenta enseguida un análisis de costos y beneficios cualitativos de cada una de la acciones regulatorias presentadas en el formulario de MIR, que esta Comisión envío el 10 de junio del presente año."*

De esa manera, y en seguimiento a lo anterior, la CRE indicó los costos cualitativos derivados de las acciones regulatorias identificadas por esa Comisión en la MIR enviada por primera vez a la COFEMER, en tal sentido, se tiene lo siguiente:

Tabla 3. Resumen de Costos de la regulación

Acción Regulatoria	Beneficios Cualitativos	Costos Cualitativos
1. Alcance de la regulación.	• Se establece el segmento de la industria al que aplicará la regulación de estas DACG, lo cual ofrece certeza jurídica.	• Costos administrativos asociados a los trámites y otras obligaciones para dar cumplimiento a las DACG.
2. Naturaleza del servicio.	• Se precisan las actividades y alcance de los servicios objeto de las DACG. • Así mismo se sientan las bases para una mejor programación de inversiones	• No se identifican costos no cuantificables asociados a esta disposición.
3. Regulación de términos y condiciones para la prestación del servicio.	• La regulación de los términos y condiciones de prestación del servicio constituyen un aspecto medular para limitar el poder de mercado de los transportistas por ductos y almacenistas, toda vez que estos sistemas tienen generalmente características de monopolio natural.	• Se considera que los costos asociados a la regulación de términos y condiciones consisten en costos administrativos para la elaboración y discusión de la propuesta, así como para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos términos.
4. Condiciones negociables.	• Brindan un espacio de negociación a Usuarios y Transportistas para adecuar la prestación del servicio a las necesidades específicas o especiales de usuarios, haciendo extensivas las condiciones negociables a otros usuarios que se encuentren en las mismas condiciones.	• No se identifican costos cuantificables para usuarios o permisionarios, pues las condiciones especiales son opcionales a
5. Modalidades de servicio.	• Brinda certeza jurídica y operativa a usuarios y permisionarios, toda vez que las modalidades de servicio planteadas	• No se identifican costos no cuantificables asociados a las nasalidades de servicios que prevé el proyecto, pues estas son práctica

Acción Regulatoria	Beneficios Cualitativos	Costos Cualitativos
	son práctica común a nivel internacional. • Estas modalidades podrán ser aplicadas en función del grado de madurez de la industria y las necesidades de los usuarios.	común el mercado internacional y se da flexibilidad a los permisionarios para proponer las modalidades que ofrecerán.
6. Mercado secundario y cesión de capacidad.	• Se incentiva el uso más eficiente de la capacidad de los sistemas de transporte y almacenamiento. • Se da mayor flexibilidad a los usuarios de que en caso de no ocupar la capacidad contratada se pueda comercializar o ceder en el mercado secundario. • Se evitan perdidas económicas a los usuarios, por no utilizar la capacidad contratada, ya que se puede comercializar en el mercado secundario.	• Costos administrativos asociados a la comercialización de la capacidad por parte del Permisionario o de los usuarios.
7. Obligación y reglas de acceso abierto.	• Se garantiza a los usuarios tener acceso a los servicios de transporte y almacenamiento. • Se promueve la equidad y la no discriminación en la prestación del servicio.	• No se identifican costos no cuantificables asociados a las disposiciones de acceso abierto.
8. Transporte y almacenamiento de hidrocarburos propiedad de los Permisionarios.	• Se desarrolla este principio contenido en la Ley de Hidrocarburos, y se considera que dichas disposiciones propuestas permiten incentivar la inversión en aquellos proyectos donde el perfil de riesgos justifique que el Permisionario use su sistema para transportar productos de su propiedad.	• No se identifican costos no cuantificables asociados a estas disposiciones, pues es una disposición que brinda flexibilidad a los inversionistas para implementar proyectos verticalmente integrados.

Acción Regulatoria	Beneficios Cualitativos	Costos Cualitativos
9. Temporadas abiertas de nueva infraestructura y para capacidad disponible permanente.	• Contar con información sobre la demanda potencial de utilización de los sistemas. • Planear la operación y optimización de los sistemas. • Disponer de información oportuna sobre la necesidad de crear nueva infraestructura o de ampliar o extender la capacidad existente. • Dar a conocer a los potenciales usuarios los nuevos proyectos de infraestructura y la capacidad disponible en los sistemas existentes para que estos cuentes con información oportuna para la toma de decisiones. • Se establecen los mecanismos para que la realización de temporadas abiertas, sean transparentes y equitativas.	• Costos administrativos relacionados con la implementación de temporadas abiertas, tales como la publicidad de la convocatoria y la evaluación de las solicitudes.
10. Nueva Infraestructura.	• Establece reglas que incentivan la inversión en la construcción de nuevos sistemas. • Propicia una mejor planeación tanto para usuarios como para los transportistas.	No se identifican costos no cuantificables asociados a estas disposiciones. Se establece que si el permisionario no está interesado en financiar la demanda adicional identificada en la temporada abierta, podrá celebrar convenios de inversión con los interesados. Ello elimina incertidumbre respecto a la magnitud de la inversión que deberá realizar el desarrollador del proyecto.
11. Extensiones o Ampliaciones.	• Confianza sobre la operación de los sistemas, al establecer que la extensión o ampliación sea técnica viable. • Con la realización de una temporada abierta, se permitirá conocer la demanda futura, lo que servirá para una mejor administración, planeación y optimización, por parte de los Permisionarios.	• No se identifican costos no cuantificables asociados a estas disposiciones. Se establece que si el permisionario no está interesado en financiar la extensión o ampliación, podrá celebrar convenios de inversión con los interesados. Ello elimina incertidumbre respecto a la magnitud de la inversión que deberá realizar el Permisionario.

Acción Regulatoria	Beneficios Cualitativos	Costos Cualitativos
	• Se establece la opción de que los Permisionarios y Usuarios pueda realizar convenios de inversión para la realización de extensiones y ampliaciones, lo que permitirá compartir los riesgos que pueda representar la inversión, así como el financiamiento de la misma.	
12. Interconexiones.	• Flexibilidad, para pactar costos de interconexión, lo cual promueve la realización de acuerdos entre las partes. • Flexibilidad de que el usuarios pueda contratar los servicios de un tercero, el cual deberá estar debidamente acreditado, lo que da mayor certeza técnica y operativa, tanto al permisionario, como al usuario, y se contribuye a no generar barreras de acceso.	• No se identifican costos no cuantificables asociados a estas disposiciones, pues se establecen reglas acordes con la obligación de interconexión establecida en el Reglamento del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).
13. Regulación tarifaria.	• Establecer los principios que regirán las metodologías para la determinación de tarifas, como es el proteger los intereses de los Usuarios, promover la competencia y fomentar el desarrollo eficiente en el sector. • Cabe hacer mención, que Las metodologías específicas para la determinación de tarifas serán objeto de otras Disposiciones Administrativas de Carácter General que la CRE se encuentra desarrollando.	• Dado las DACG de tarifas están en desarrollo, no es posible evaluar cualitativamente los costos asociados.
14. Obligaciones del Permisionario y Usuario.	• Al establecer las obligaciones que deberán regir el accionar de los Permisionarios y Usuarios, se	• Cabe aclarar que gran parte de las obligaciones establecidas en las DACG son retomadas de la LH y el Reglamento.

Acción Regulatoria	Beneficios Cualitativos	Costos Cualitativos
	promueve la confianza en cada una de las partes y precisan obligaciones emanadas de la LH y el Reglamento.	Asimismo, la mayoría de las obligaciones de este apartado hacen referencia al cumplimiento de otras obligaciones establecidas en las DACG, por ejemplo publicar información en el boletín electrónico.
15. Nominación, Programación y Confirmación.	• Dar claridad a los usuarios sobre los mecanismos a seguir, con lo cual se minimizan los riesgos operativos y posibles controversias entre las partes, y se promueve una mejor y optima planeación por parte de los usuarios.	• Costos administrativos asociados a la realización de estos procedimientos.
16. Medición, aceptación y balances de cantidad y calidad.	• Confianza y precisión sobre los montos a cobrar por el volumen transportado o almacenado, y sobre la calidad del producto, tanto del que se reciba como el que se entregue. • Prevenir afectaciones a la integridad del sistema cuando el producto no cumplan con las especificaciones de calidad establecidas, lo que evita afectaciones operativas y económicas. • Salvaguardar los derechos de otros usuarios a recibir el servicio en las condiciones contratadas. • Propicia trato equitativo al permitir establecer compensaciones a los usuarios por las variaciones en la calidad de los hidrocarburos que reciban y entreguen.	• Los costos asociados a la infraestructura y equipos para realizar dichos procesos. En la MIR original de este anteproyecto se presentó una estimación de los costos asociados a la instalación de equipos de medición.
17. Boletín electrónico.	• Promover una mejor planeación en la asignación de capacidad por parte de los Permisionarios y de una mejor programación de pedidos por parte de los Usuarios.	• Inversión para la la instrumentación de esta herramienta. No fue posible obtener información del costo aproximado de esta inversión en mercados de referencia, pues

Acción Regulatoria	Beneficios Cualitativos	Costos Cualitativos
	• Se propicia la transparencia, equidad, eficiencia y agilidad en la prestación del servicio. • Se da acceso a la información relevante sobre la prestación de los servicios, lo que deriva en una mejor toma de decisiones.	generalmente se trata de información confidencial.
18. Sanciones e intervención	• Se promueve el cumplimiento de la regulación. • Se permite la obtención de información sobre la operación de los Permisionarios.	• No se identifican costos no cuantificables asociados a estas disposiciones
19. Penalizaciones y bonificaciones.	• Esta acción regulatoria promueve una mayor confiabilidad en la prestación del servicio, al contar con información clara sobre las circunstancias por las cuales se aplicaran las penalizaciones y bonificaciones. • Establece reglas para disciplinar a usuarios y permisionarios en el uso de los sistemas.	• No se identifican costos no cuantificables asociados a estas disposiciones. Cabe aclarar que las penalizaciones a que nos referimos aquí, son cargos a usuarios o permisionarios por no cumplir con las reglas de programación, confirmación, nominación y entrega de hidrocarburos, lo cual no representa un costo cuantitativo per se.
20. Atención de quejas y solución de controversias.	• Se establecen mecanismos de defensa a los usuarios para atender quejas y controversias por la prestación del servicio.	• Los costos administrativos que deriven de la implementación en la atención de quejas y sobre la solución de controversias.
21. Transitorios.	• Se considera que los artículos transitorios de las DACG, tienen por objeto el propiciar la efectiva instrumentación de las mismas.	• Se considera no existen costos asociados a esta acción regulatoria.

En virtud de lo anterior, la COFEMER toma nota de la respuesta a las recomendaciones sobre costos realizada en el Dictamen Total (No Final), y reconoce el esfuerzo de la CRE por identificar los costos y beneficios cualitativos derivados de las acciones regulatorias, basados principalmente en la precisión y claridad de los criterios y mecanismos de implementación previstos en el anteproyecto.

Asimismo, en relación con la segunda sugerencia de la COFEMER, relativo a la estimación del impacto que ha representado el desperdicio de los hidrocarburos y subutilización de los ductos, la CRE respondió lo siguiente:

> *"Respecto al inciso b) de la solicitud de COFEMER, sobre la reducción de los costos considerando un aprovechamiento de la capacidad del 100% en los ductos, es importante mencionar que la estimación del análisis costo beneficio que se presentó en el formulario de MIR que se envió a la COFEMER el paso día 10 de junio del presente año, se realizó con base en información de Pemex Exploración y Producción sobre los costos promedio de transporte registrados en el periodo 2007 a 2013.*
>
> *En dicha información se establece que en 2013 el costo promedio de transporte por barril fue de 1.5 dólares, derivado de un volumen transportado de 1.3 mbd, mientras que para el año 2007 se registró un costo promedio de transporte de 0.70 dólares por barril asociado a un volumen transportado de 1.6 mbd. Con estos datos se puede inferir la presencia de economías de escala en el transporte, mostrando una diferencia en los costos de 0.80 dólares por barril entre ambos años, lo que resultó en un beneficio de 4,700 millones de pesos mismo que se estimó conforme a lo establecido en las MIR referida.*
>
> *Con base en la estadísticas anteriores, para atender la solicitud de COFEMER respecto a la estimación del costo de utilizar o aprovechar el 100% de la capacidad del sistema de ductos, se realizó una estimación que parte de los supuestos de que el 100% del uso de la capacidad se presentó en 2004 cuando la producción de Petróleo alcanzó su pico más alto de 3.4 mbd, y que se transportó un volumen de 1.69 mbd de Petróleo, mismo que representa la capacidad de refinación con la que cuenta nuestro país.*
>
> *En este sentido, la estimación se sustentó en un análisis de proporción de costos, siguiendo la tendencia en la disminución de costos derivado de un mayor volumen transportado conforme a la información reportada por PEMEX en el periodo 2007 a 2013. Con base en dicha proporción, se obtiene una estimación del costo de transporte por ductos igual a 0.66 dólares por barril en 2004.*

Este costo de 0.66 dólares por barril transportado, es 0.84 dólares/barril menor al costo de transporte que se registró en 2013. Con base en lo anterior se obtuvieron las siguientes estimaciones respecto al ahorro por economías de escala en el transporte por ducto de Hidrocarburos:

Costo por Barril Transportado	Cantidad a Transportar	Costo Total
1.5 dólares por barril	1.3 millones de barriles transportados.	$ 711,750,000 de dólares anuales
0.66 dólares por barril	1.69 millones de barriles transportados.	$ 407,121,000 de dólares anuales
Beneficio Monetario por el incremento en el volumen transportado.		$ 304,629,000 de dólares anules $ 4,721 millones de pesos anuales[12]

Por lo anterior, la COFEMER retoma los costos y beneficios estimados por la CRE al plantear un escenario donde se aprovecha al 100% la capacidad del sistema de ductos, que sumados al primer análisis de esa Comisión queda de la siguiente manera:

Tabla 4. Resumen de Costos y Beneficios derivados de la regulación (millones de pesos)

Concepto	Costos	Concepto	Beneficios
Construcción de infraestructura de ductos	592	Reducción en las pérdidas en el transporte de combustible (medición)	4,471
Equipos y laboratorios de medición	589	Beneficios por el incremento en el volumen transportado.	4,721
Total	1,181		9,192
Beneficios Netos			8,011

Con base en lo anterior, la COFEMER considera que los beneficios derivados por la implementación del anteproyecto son notoriamente superiores a los costos, generando un impacto positivo al establecer condiciones y criterios que permitan a los permisionarios interesados en los sistemas de transporte y

12 Tomando un Tipo de Cambio promedio de 15.5 pesos por dólar.

almacenamiento de hidrocarburos que les permita contribuir al desarrollo de un mercado competitivo y eficiente.

V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

En relación con la solicitud del formulario de la MIR prevista en el numeral 15, para que la Dependencia reguladora describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CRE señaló en su respuesta que cuenta con los recursos suficientes para realizar las atribuciones que le competen en materia regulatoria, sustentado dicho presupuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde la regulación se implementará en diversas etapas. En ese sentido, la COFEMER señaló en el Dictamen Total (No Final) que consideraba relevante que la CRE precisara en la MIR si cuenta con los recursos técnicos suficientes para llevar a cabo la implementación del anteproyecto, así como mencionar si esa Comisión cuenta con personal capacitado y justificar si la propuesta regulatoria es socialmente factible, es decir, si los sujetos regulados podrán cumplir con las disposiciones establecidas en la regulación.

Por lo anterior, la CRE respondió de la siguiente manera:

> *"En la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), se establece, en su artículo 32, que:*
>
> *"La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestarios a los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, con el fin de que puedan llevar a cabo sus funciones. El presupuesto total aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones".*
>
> *Lo anterior con el objeto de que la CRE pueda hacer frente a las nuevas atribuciones y facultades conferidas con la aprobación de la Reforma Energética.*

Asimismo, es preciso comentar que la CRE cuenta con más 20 años de experiencia regulatoria en el sector de Hidrocarburos, principalmente en gas natural, con una estructura sólida en su capital humano, misma que se encuentra en un proceso de restructuración entre sus diferentes áreas, con el objeto de contar con más recursos humanos calificados para cumplir con la facultades establecidas a la CRE en la Ley de Hidrocarburos y la LORCME."

En virtud de lo anterior, la COFEMER toma nota de la respuesta de la CRE, ya que si bien señala que cuenta con la experiencia suficiente, hubiese resultado conveniente que indicara el número aproximado de personal con el que cuenta actualmente para verificar el cumplimiento del instrumento regulatorio.

VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

Respecto al numeral 17 en el que se solicita que la Dependencia reguladora describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE respondió lo siguiente:

"Como se señaló en el numeral 7 del formulario de la MIR, dentro de las facultades que establece el artículo 81, de la LH, la Comisión debe de supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética.

Al respecto, es necesario puntualizar que el Título Tercero del Reglamento Interno de la CRE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2014, se establece la creación de un Comité de Evaluación del Desempeño Regulatorio, mismo que cuenta con las atribuciones de analizar el grado en el que la regulación induce el correcto desempeño y fomenta el desarrollo eficiente de la industria energética, promueve la competencia en el sector, alinea los intereses privados con el interés público, propicia una adecuada cobertura nacional y atiende a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios regulados.

Asimismo, se reitera que como parte de los instrumentos regulatorios derivados de la LH, la CRE se encuentra desarrollando un proyecto de disposiciones en materia de desempeño de las actividades reguladas, mediante las cuales podrán evaluarse las disposiciones del proyecto de DACG objeto de esta MIR."

En virtud de lo anterior, la COFEMER toma nota de la respuesta a la solicitud del numeral referido, toda vez que si bien la CRE señaló nuevamente que está desarrollando un proyecto de disposiciones en materia de desempeño de las actividades reguladas, mediante las cuales podrán evaluarse las disposiciones del proyecto de DACG objeto de esta MIR, resultaría conveniente que la CRE hubiese identificado algún tipo de indicadores considerará esa Comisión para evaluar los resultados de la implementación de la propuesta regulatoria, como es el caso de la cantidad de hidrocarburos transportada por ductos a partir de las mejoras aplicadas.

VII. CONSULTA PÚBLICA

Asimismo, en el Dictamen Total (No Final) se informó a la CRE que desde el día en que se recibió el anteproyecto en análisis se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA, por tal motivo se informó a esa Comisión que se recibieron comentarios de particulares, los que podía consultar en la dirección electrónica del expediente del anteproyecto, mismos que en su caso, debían considerarse para la modificación de la propuesta regulatoria, o bien, manifestar por escrito las razones por las cuales no resultaban procedentes, ello a efecto de cumplir con el artículo 69-J de la LFPA, mismos que se han incluido en el portal electrónico de la COFEMER[13] para su consulta.

Al respecto, y como ya se indicó anteriormente, la CRE incluyó en el formulario de la MIR un documento anexo, en el cual incluye cada uno de los comentarios planteados por los particulares, argumentando para cada uno, la procedencia o no, de las opiniones vertidas.

[13] [illegible]

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, acorde a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción XI y último párrafo; y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; en los Artículos Primero, fracción IV; y Segundo, fracción IV y IX del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

ÓSCAR JAVIER DOSTA RODRÍGUEZ
Director de Área